



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2016 00065 00**  
**Accionante:** ROBERTO ANTONIO ERAZO PERALTA  
**Accionado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **ROBERTO ANTONIO ERAZO PERALTA** contra la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **27 DE ABRIL DE 2016.**

**I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito de fecha 20 de junio de 2016<sup>1</sup>, ROBERTO ERAZO PERALA a través de apoderado, acude al trámite incidental con el fin de que **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2016-00065-00**, proferida el 27 de abril de 2016.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no la ha hecho proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el abogado LUIS ALBERTO LOPEZ ARCINIEGAS como apoderado del señor ROBERTO ANTONIO ERAZO PERALTA, comunicándole de forma efectiva la respuesta al peticionario.

**II) TRÁMITE**

Con escrito radicado el 20 de junio de 2016<sup>2</sup>, en la Secretaría de este Despacho el señor **ROBERTO ANTONIO ERAZO PERALTA** a través de apoderado, presentó incidente de desacato.

El día 6 de julio de 2016<sup>3</sup>, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir al Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2016 proferida por este Despacho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

---

<sup>1</sup> Ver folio 1.

<sup>2</sup> Ver folio 1 y ss.

<sup>3</sup> Ver folio 10 y ss.

El día 19 de julio de 2016 mediante escrito<sup>4</sup> se solicitó se declarara el hecho superado pues se dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho en la acción de tutela de la referencia dando respuesta a la petición incoada y aportó el certificado de servicios postales nacionales mediante el cual se certifica la entrega de la respuesta<sup>5</sup> a la dirección de notificación aportada por el apoderado del accionante.

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

*“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”*

*Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado<sup>6</sup>:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en*

<sup>4</sup> ver folio 12.

<sup>5</sup> Folio 15.

<sup>6</sup>Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

*sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-  
Responsabilidad objetiva y subjetiva

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

#### **Caso en concreto**

En el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que dentro del presente trámite no se dio apertura del incidente como tal pues como se mencionó el incidentado dió respuesta a los requerimientos previos, indicando que se dio respuesta efectiva a la petición interpuesta tal y como lo demuestra la guía de correo que fue aportada con el escrito de contestación.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se puede observar el cumplimiento de lo ordenado ordenado en la sentencia de tutela proferida el día 27 de abril de 2016, se deja de configurar el elemento subjetivo exigido por la jurisprudencia constitucional para la aplicación de la sanción por desacato, máxime en el presente caso en donde el incidente no ha sido aperturado como tal.

Así las cosas, y toda vez que el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 27 de abril de 2016 se encuentra cumplido, carece de fundamento iniciar incidente contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y por lo tanto se debe dar por terminado el trámite iniciado..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III) RESUELVE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 27 DE ABRIL DE 2016.

**SEGUNDO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**